

RESOLUCION Nro. 067 del 3 de octubre de 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE ELECTRO YULI LTDA identificada con el NIT 817.004.533 representada legalmente por el señor DANIEL PLAYONERO con C.C. 4.679.660 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 0806-2009"

La Funcionaria Ejecutora del ICBF Regional Cauca, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 5 y 17 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A, la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008 y la Resolución 4715 de 14 de septiembre de 2015 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Dirección Regional del I.C.B.F.

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. 0228 del 13 de agosto de 2009 este despacho de Jurisdicción Coactiva avocó conocimiento de la documentación remitida por el Grupo Financiero de la Regional Cauca, para el cobro de la obligación contenida en la Resolución No. 2310 del 29 de octubre de 2008, a cargo de ELECTRO YULI LTDA con Nit. 817.004.533, representado legalmente por el señor DANIEL PLAYONERO con C.C. No. 4.679.660 o quien haga sus veces, por un capital de DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$280.800) (fl. 19-21).

Que la Resolución No. 2310 del 29 de octubre de 2008, fue proferida con ocasión del no pago de las obligaciones por aportes parafiscales 3% de las vigencias de mayo a diciembre del 2007 y de enero a agosto del 2008, por parte de ELECTRO YULI LTDA con Nit. 817.004.533, representado legalmente por el señor DANIEL PLAYONERO con C.C. No. 4.679.660 o quien haga sus veces.

Que para las mencionadas vigencias, se inició la ejecución por medio del mandamiento de pago proferido mediante Resolución No. 092 del 30 de septiembre de 2009 (fl. 81-82), el cual fue notificado por correo certificado el 10 de noviembre de 2009 (fl. 87, 95).

Que mediante Auto No. 092 del 14 de agosto de 2009 se ordenó la Investigación de Bienes del deudor, se ofició a diferentes entidades como Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Oficina Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán y Cámara de Comercio del Cauca. Así mismo se solicitó investigar ante la CIFIN la existencia de cuentas bancarias a nombre del deudor (fl. 38). Se libraron los oficios dirigidos a: DIAN (fl. 39-40), Banco de Bogotá (fl.41-42), Banco Agrario (Folio 43-44), Banco Caja Social (fl. 45-46), Banco Av Villas (fl. 47-48), Banco de Occidente (fl. 49-50), Banco GNB (fl. 51-52), Oficina de Instrumentos Públicos (fl. 53-54), Banco Popular (fl. 55-56), Banco Santander (fl. 57-58), Bancolombia (fl. 59-60), Davivienda (fl. 61-62), Banco BBVA (fl. 63-64), Cámara de Comercio del Cauca (fl. 65-66). Que producto de la investigación de bienes se tiene que: el Banco GNB, Cámara de Comercio del Cauca, Banco Santander, Banco de Occidente, BCSC, BBVA, no tienen vínculos con el demandado. (fl. 67-77)

Que el día 19 de diciembre del 2011, se suscribió Acuerdo de Pago No. 009 entre

las partes (fl. 103-104).

Que mediante Auto No. 097 del 24 de julio del 2012 se declaró el incumplimiento del Acuerdo de pago y se reanudó el proceso de cobro coactivo. (fl. 105).

Que mediante Resolución No. 340 del 25 de julio de 2014, se ordenó Seguir Adelante con la Ejecución del proceso, se decretó el embargo y secuestro de los bienes del deudor, y se condenó al pago de costas procesales y se ordenó la liquidación del crédito (Fl. 106). Se notificó la orden de ejecución mediante correo certificado el 16-10-2014 (fl. 108).

Que mediante Auto No. 496 del 30 de julio de 2014 se ordenó la Investigación de Bienes del deudor, se ofició a diferentes entidades como Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Oficina Municipal de Tránsito y Transporte de Popayán y Cámara de Comercio del Cauca. Así mismo se solicitó investigar ante la CIFIN la existencia de cuentas bancarias a nombre del deudor (fl. 109). Se libraron los oficios dirigidos a: Banco BBVA (fl. 110), Davivienda (fl. 111), Banco Av Villas (fl. 112), Banco Corpbanca (fl. 113), Banco de Bogotá (fl. 114), Banco de Occidente (fl. 115), Banco Agrario (Folio 116), Bancolombia (fl. 117), Secretaría de Tránsito y Transporte (fl. 118), Oficina de Instrumentos Públicos (fl. 119), Cámara de Comercio del Cauca (fl. 120), Banco Caja Social (fl. 121), Banco Popular (fl. 122). Que producto de la investigación de bienes se tiene que: el Banco Popular, Banco de Occidente, Secretaria de Tránsito, Banco de Bogotá, Cámara de Comercio del Cauca, Corpbanca, Caja Social, Bancolombia, Davivienda, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informan que el deudor no tiene vínculos con el demandado. (fl. 123-132).

Que mediante Auto No. 715 del 2 de marzo del 2015, se ordenó la liquidación del crédito y correr traslado de la misma (fl. 133-134). Se notificó dicha actuación mediante correo certificado el 16 de marzo 2015 (folio 145).

Que el día 24 de marzo se remitió comunicación al deudor, con el fin de invitarlo a que se acogiera a los beneficios de pago otorgados por el art. 57 de la Ley 1739 de 2014. (fl. 135). Se libró la respectiva comunicación (fl. 135).

Que mediante Auto No. 825 del 11 de julio del 2016, se ordenó investigar bienes a nombre del deudor (fl. 137-142).

Que desde la fecha en que se declaró el incumplimiento del acuerdo de pago han transcurrido más de cinco (5) años, por lo que la obligación se encuentra prescrita a partir del 24 de julio de 2012.

El Grupo de Financiero del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Cauca, el 20 de septiembre de 2017 certificó que el valor del capital que registra el deudor es de DOSCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$201.905,00) (Fl. 144).

En lo relativo a la competencia para la declaratoria de Saneamiento de Cartera, las Direcciones Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores del ICBF,



recibieron instrucción del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica a través de Memorandos S-2014-214305-NAC del 14 de Octubre de 2014 y S-2015517221 del 21 de diciembre de 2015, en el sentido de que los ejecutores deberán retomar su labor y competencia en forma directa, para ello deberán desarrollar el procedimiento fijado por la Entidad para la declaratoria de la prescripción o de la remisión de las obligaciones a su cargo, sin necesidad de que medie remisión y su posterior recomendación por parte de la Oficina Asesora Jurídica del ICBF.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en contra de ELECTRO YULI LTDA con Nit. 817.004.533, representado legalmente por el señor DANIEL PLAYONERO con C.C. No. 4.679.660 o quien haga sus veces, por la obligación contenida en la Resolución 2310 del 29 de octubre de 2008 por valor de DOSCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$201.905,00) más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales 3 % causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro adelantado número **0806-2009** en contra de ELECTRO YULI LTDA con Nit. 817.004.533, representado legalmente por el señor DANIEL PLAYONERO con C.C. No. 4.679.660 o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Grupo Financiero de la Regional Cauca, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

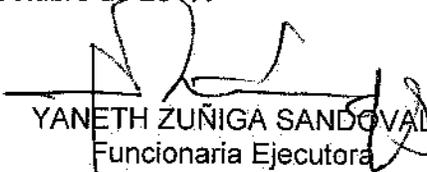
ARTÍCULO CUARTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia allegando copia del memorando remitido a la Oficina Asesora Jurídica.

ARTÍCULO QUINTO: LEVÁNTENSE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, para el efecto **LÍBRESE** los oficios pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Popayán, el 3 de octubre de 2017.


YANETH ZUÑIGA SANDOVAL
Funcionaria Ejecutora
ICBF Regional Cauca

Elaboró: Claudia E. Fernández D./ Grupo Jurídico - Cobro Coactivo
Revisó y Aprobó: Yaneth Zúñiga/Funcionaria Ejecutora/Grupo Jurídico

